

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 690

Panamá, 17 de diciembre de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La Licenciada Arianis Omayra Rodríguez Álvarez, actuando en representación de **Joseph Joell Hernández**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 751 de 15 de julio de 2013, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 15 a 13 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No consta; por tanto, se niega.

Undécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Duodécimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décima tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Los artículos 54 (numeral 1), 75, 133 (numeral 1), 134 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, los cuales, en su orden, establecen la lesión al prestigio de la institución como una de las circunstancias agravantes de la sanción; que la actuación de las Juntas Disciplinarias deberán darse con estricta imparcialidad; la falta gravísima de conducta consistente en denigrar la buena imagen de la institución; y la falta gravísima que radica en ser cómplice o trabajo auxiliar de una falta gravísima cometida por un superior, igual o subalterno (Cfr. fojas 10 a 13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 751 de 15 de julio de 2013, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se destituyó a Joseph Joell Hernández del cargo de Cabo Segundo que ocupaba en la Policía Nacional. Dicho acto administrativo le fue

notificado al interesado el 23 de septiembre de 2013 (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El citado decreto ejecutivo fue recurrido en reconsideración y confirmado mediante el Resuelto 173-R-173 de 26 de febrero de 2014, expedido por el titular de la entidad demandada. Este acto confirmatorio le fue notificado al recurrente el 10 de marzo de 2014, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 16 a 17 del expediente judicial).

Posteriormente, el demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 751 de 15 de julio de 2013, a fin de que se le restablezcan los derechos conculcados (Cfr. fojas 2 y 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial del recurrente manifiesta que su representado no lesionó el prestigio de la institución, ya que en ningún momento colaboró en la comisión de algún hecho irregular. También enfatiza que la investigación se basó en presunciones y conjeturas, puesto que la Junta Disciplinaria no fue imparcial al momento de iniciar la investigación, debido a que no profundizó en la misma con miras de buscar la verdad de los hechos (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Debido a la íntima relación que se observa entre los cargos de infracción formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría se permite dar contestación a los mismos de manera conjunta, como sigue.

En opinión de este Despacho, los argumentos expresados por el actor como fundamento de su demanda carecen de asidero jurídico, ya que conforme está acreditado, **el 25 de septiembre de 2012 participó en una diligencia de allanamiento y registro que se efectuó de “manera irregular” en un edificio ubicado en Bella Vista, en compañía de un Sargento y de otras dos personas**

no identificadas que no eran agentes del orden público (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional procedió a efectuar un estudio pormenorizado del caso bajo examen, luego del cual **concluyó en que la conducta del accionante constituía una violación de las normas que rigen la materia disciplinaria**, por lo que, atendiendo las garantías del debido proceso, le dio al recurrente la oportunidad de presentar sus descargos, manifestando el actor en el acto de audiencia, lo siguiente “... *que estando en el lugar, el Sargento Guerrero habló con el administrador del edificio y le dijo de la verificación de la que habían hablado desde el día anterior. Que él bajó por el elevador con el administrador y el seguridad, mientras que el Sargento bajó con las fuentes por las escaleras, según él para protegerlos. Señaló que no tenía conocimiento de los maletines que se visualizaron en el video*” (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

En ese contexto, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, una vez discutida la situación del recurrente, determinó **que habían suficientes motivos para recomendar al Órgano Ejecutivo su destitución, por haber denigrado la buena imagen de la institución**; falta gravísima contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, aplicado en concordancia con el artículo 133 (numeral 1) y el 134 (numeral 5) del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

Lo expuesto en párrafos anteriores no deja dudas en cuanto que el acto administrativo atacado dista de haberse proferido sobre la base de presunciones o conjeturas, pues, se expidió con apego al principio de estricta legalidad, ya que, reiteramos, antes de la emisión del Decreto de Personal demandado, la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional verificó que la falta estuviera tipificada en el Reglamento Interno de la institución; realizó la investigación policial

disciplinaria correspondiente; le brindó a Joseph Joell Hernández la oportunidad de hacer sus descargos; el derecho de gozar de una defensa técnica; y, finalmente, recomendó su destitución. Dentro del mismo procedimiento, el recurrente hizo uso de los recursos que la ley le confería en la vía administrativa (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

En consecuencia, los cargos de infracción que hace la apoderada judicial del recurrente con respecto a la supuesta infracción de los artículos 54 (numeral 1), 75, 133 (numeral 1), 134 (numeral 5) del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, deben ser desestimados por la Sala.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 751 de 15 de julio de 2013, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal, se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente de personal correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Licenciado Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 259-14